



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Ángel Alfaro

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105002-2019-00170-01 (286)
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Emma del Socorro Guerra Nieto
Demandados:	- Porvenir S.A. - Colpensiones - Protección
Asunto:	Se resuelve apelación y consulta de sentencia. Se revoca la decisión de primer grado.
Acta No.	108

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, resuelve la Sala los **recursos de apelación** formulados por las demandadas AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral reseñado. También se atiende el grado jurisdiccional de consulta que sobre aquel pronunciamiento se surte en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

EMMA DEL SOCORRO GUERRA NIETO, llamó a juicio a las referidas convocadas con el propósito que se **DECLARE** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, que se protagonizó entre distintas AFP entre el 23 de diciembre de 1998 y el 27 de abril de 2011, así mismo, que PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., son solidariamente responsables de los perjuicios causados por haberla inducido en error al momento de la vinculación y traslado; en consecuencia que se **CONDENE** a estos fondos privados a trasladar y a **COLPENSIONES** a recibir la totalidad de los ahorros en su cuenta de ahorro individual, más el bono pensional, rendimientos y demás sumas recaudadas durante el tiempo que estuvo afiliada en los mismos; además cálculos actuariales, diferencias económicas, indemnizaciones y las costas procesales.

En subsidio procura que se declare que PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., son solidariamente responsables de los perjuicios causados por haberla inducido en error al momento de la vinculación y traslado y se los condene a pagarle pensión vitalicia de vejez en las mismas condiciones que le hubiese correspondido en el RPM, cálculos actuariales o corrección monetaria, indemnizaciones, intereses y las costas del proceso.

2. Hechos.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que inició a cotizar en la Caja de Previsión Social Distrital FONCEP desde el 28 de septiembre de 1983, posteriormente se afilió al ISS mediante formulario del 28 de noviembre de 1995, en donde permaneció hasta diciembre de 1998, cuando debido a las distintas visitas que recibió varios fondos privados, se trasladó al RAIS, inicialmente a través de COLPATRIA S.A., y luego suscribió formularios trasladándose entre diferentes fondos privados, siendo el último al que se afilió PORVENIR S.A., Afirma que recibió información solo sobre las ventajas del traslado al RAIS y nunca se le explicó los riesgos relacionados con su cuenta de ahorro individual, ni las incidencias adversas del cambio.

Informa que el 22 de junio de 2016 PORVENIR S.A. le reconoció la pensión a través de la modalidad de retiro programado de su cuenta individual, con una mesada pensional de \$1.220.168,00 la que viene recibiendo con la actualización anual. Que solo en este momento se percató de las falsas promesas de obtener una mejor mesada pensional respecto del RPM, por lo que el 1º de diciembre del año en cita, solicitó a Colpensiones y a Porvenir S.A.,

respectivamente, la nulidad de la afiliación al RAIS y el traslado de sus aportes al RPM, obteniendo respuestas negativas. Indica que su último ingreso base de cotización fue de \$ 19.531.000, por ello, su mesada pensional en el RPM sería muy superior a la otorgada por el fondo privado, situación que le genera perjuicios económicos.

2. Contestaciones de la demanda.

-DE COLPENSIONES.

Respondió el escrito introductor, frente a los hechos, aceptó unos y dijo no constarle otros; se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el traslado de régimen tiene plena validez, porque fue aprobado por la demandante; que no existe prueba de engaño, vicio del consentimiento o falta de información por parte de la AFP del RAIS; que no es posible el traslado de régimen en cuanto la solicitud se presentó cuando ya le había sido reconocido el derecho pensional, por lo que no se le puede exigir asumir carga por concepto pensional. Alega que no tuvo incidencia en el traslado de régimen, además, que los múltiples traslados entre fondos del RAIS ratifican el deseo de permanecer en él. Formuló las excepciones de mérito de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, falta de legitimación en la causa por pasiva.

- DE PORVENIR S.A.

Al contestar la demanda frente a los hechos aceptó parcial y totalmente unos y dijo no constarle y que deben probarse otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo la egienda que la vinculación a PORVENIR S.A., fue un acto válido en la medida en que la demandante suscribió respectivamente los formularios de traslado entre distintas entidades; que el traslado por hecho cinco veces entre fondos del RAIS es el resultado de una decisión autónoma y libre. Sostiene que no hay lugar al pago de perjuicios dada su no causación. Advierte que, para la fecha de solicitud de traslado, proporcionaron toda la información, de manera clara y sin engaños; y, destaca la imposibilidad de traslado de régimen por cuanto en este caso ya se encuentra reconocida la pensión de vejez por parte de Porvenir S.A., con fundamento en lo anterior

formuló como excepciones de fondo.

De PROTECCIÓN S.A.

En ejercicio del derecho de defensa, se pronunció frente a los hechos, indicando que unos no le constan y deben probarse, no afirman ni niegan otros; se opuso contra las pretensiones, arguyendo que la afiliación a ING hoy PROTECCIÓN, fue un acto válido, voluntario y autónomo, y de esta forma se trasladó sucesivamente entre administradoras del RAIS. Que al momento del traslado se le brindó información no engañosa que la indujera en error; que los hechos expuestos por la actora se encuentran desvirtuados en la medida que la entidad no tenía obligación de entregar información en la forma pretendida por la actora. Formuló como excepciones las de buena fe del demandado (*sic*), falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, cobro de lo debido, falta de legitimación en la causa para demandar, inexistencia del derecho, enriquecimiento sin causa, ausencia de prueba efectiva del daño, inexistencia del daño, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y la innominada.

-Del MINISTERIO PÚBLICO.

Expone que los hechos no le constan y se atiene a lo probado en el proceso; luego de hacer alusión a normatividad y jurisprudencia que regula el tema de la ineficacia de traslado, sostiene que la AFP demandada debe acreditar que cumplió con su deber de suministrar información suficiente, transparente, cierta y oportuna para garantizar de esa manera que el afiliado contara con los elementos de juicio necesarios para evaluar la conveniencia e implicaciones del traslado de régimen pensional.

3. Decisión de primera instancia.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia del 27 de mayo de 2022, en la que declaró: **i)** La ineficacia de traslado realizado el 23 de diciembre de 1998 del RPM al RAIS, que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS por lo que siempre permaneció en el RPM conservando todos

sus beneficios; ii) No probadas las excepciones formuladas por las demandadas, salvo la propuesta por Colpensiones en cuanto a la no condena en costas.

Consecuencialmente, condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la actora por concepto de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, y, que en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido en el RAIS, dicha suma deberá ser asumida por PORVENIR S.A. con sus propios recursos a favor de COLPENSIONES S.A, la que se encuentra obligada a recibir las cantidades de dinero por los conceptos señalados. Así mismo, condenó a PROVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. a devolver, a COLPENSIONES, de manera proporcional, el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, durante el tiempo de afiliación, debidamente indexado. Condenó en costas a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A.

Adicionalmente, precisó que al confesar la demandante que se encuentra percibiendo la mesada pensional desde el mes de junio de 2016 hasta la fecha, la situación debe considerarse intocable, habida cuenta, que ella la obtiene sin que hubiese protestado por su cancelación, toda vez, que no tenía otra opción al dejar de recibir su ingreso salarial mensual como laborante de su empleadora; a partir de la data de esta sentencia y hasta cuando ella cobre ejecutoria, para no perjudicar su mínimo vital de la accionante; que, PORVENIR S.A., debe continuar cubriendo la mesada en la forma y cuantía de la manera en que lo viene haciendo con los reajustes anuales de rigor; a la ejecutoria de esta sentencia; y que, COLPENSIONES deberá liquidar la prestación de acuerdo con las disposiciones que regulan la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida siempre que se cumplan las exigencias allí contempladas para acceder a la prestación bajo sus parámetros, advirtiendo que la situación no puede surtir efectos retroactivos, por la expresada razón.

En lo fundamental, apoyó esta decisión en que la demandante nunca autorizó que se adelante el trámite del bono pensional y que por tanto su prestación no ha sido financiada con el mismo, solamente con los recursos de su cuenta de ahorro individual; además, previa descripción del trámite para la emisión del aludido bono pensional, enfatiza que, en este evento no se cumplió la normatividad al respecto. Aunado a lo anterior, sostiene que no se suministró por parte de los fondos privados, información necesaria, transparente y objetiva que debía recibir la accionante para conocer las características, ventajas y desventajas objetivas, de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas de su traslado.

4. La apelación.

Contra la anterior decisión se revelaron las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLPENSIONES., sustentando sus inconformidades en forma oportuna así:

- PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

El apoderado judicial que defiende los intereses de estas demandadas, arguye que al tener la actora la calidad de pensionada y estar recibiendo una pensión, no es posible la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen, reparo que apoya trayendo a colación lo dicho por la jurisprudencia especializada cuando quien pretende la declaratoria de ineficacia de traslado tiene pensión reconocida por un fondo del RAIS. Refiere que en la sentencia SL373 de 2021 con Ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, no se hace distinción alguna de las circunstancias en que fue concebida la pensión, ni tampoco se discute la calidad de pensionado que es la que según esta sentencia impide la posibilidad de que pueda retornar o que sea declarada la ineficacia del acto de afiliación y que el despacho no puede apartarse de la línea jurisprudencial de su superior jerárquico

Frente al tema del bono pensional, aduce que es irrelevante lo argüido por el A quo, dado que el trámite para su redención si se hizo y aunque después se opuso al mismo, su no diligenciamiento no impedía el reconocimiento de la pensión; además que convalidó su solicitud de pensión al aceptar el pago de la misma. Precisa que la renuncia a la redención de dicho bono fue en el año 2019, de tal suerte, que la consideración sobre este punto es innecesaria, toda vez

que la búsqueda de la consolidación, emisión y su pago a la administradora es todavía posible y redundará a través de la reliquidación en la mejora de la mesada pensional. Destaca que la actora aprobó la contratación de la renta vitalicia y escogió la modalidad de retiro programado, haciendo parte de su patrimonio las mesadas pensionales que ha recibido sin objeción alguna, que tuvo conocimiento de su monto y luego suministró el número de su cuenta para la consignación.

De otro lado, señala que si en gracia de discusión, el Tribunal Superior considera no seguir la jurisprudencia superior, rechaza el manejo que el fallo hace de la excepción de prescripción, insistiendo que por ser un acto de naturaleza contractual comercial y que está en discusión su validez o eficacia es evidente que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción del derecho o de la caducidad de la acción dado que se han superado los términos previstos en el en la ley para ejercer las acciones ordinarias o extraordinarias destinadas a conseguir tal propósito.

Aduce que la falta de información no es la única circunstancia, que dio lugar a la afiliación, que se desconocen otras importantes como son, posición laboral de altísimo nivel y la formación académica de la demandante que no merecieron consideración y observación alguna dentro del proceso,

Increpa el fallo de incurrir grave afectación del principio de congruencia, pues en él se afirma que el acto de afiliación es ineficaz y por lo tanto no produjo ningún efecto, pero en contraste, se ordena devolución o traslado de todos los dineros, incluyendo los rendimientos financieros, el porcentaje de administración, cuando tal devolución no es procedente porque los rendimientos son el producto de un trabajo financiero especializado y profesional; además que se debe reconocer el costo de administración que dio lugar a la productividad de los ahorros. Discrepa también de la orden de devolver la prima por la póliza provisional y del aporte al fondo de solidaridad para la garantía de pensión mínima. Que, al no haber acto jurídico, tampoco hay lugar a reintegrar estos conceptos. Que al ser evidente que se produjeron unos efectos patrimoniales y pecuniarios, estos deben ser reconocidos de manera correlativa en los términos del artículo 1746 del CC.

Reprocha el acogimiento de la jurisprudencia especializada para aplicar el traslado de la carga dinámica de la prueba, porque esto conlleva a que el proceso sea inoficioso y genere un desequilibrio procesal, toda vez que la

demandante con la sola afirmación de que no se le brindó información, tiene ganado el proceso, ya que a la administradora se le exige la presentación de unos documentos cuya inexistencia es conocida por el despacho, no solo porque no existen sino porque al tiempo de la afiliación, no había norma legal que exigiera su producción o su existencia.

Se opone a la condena en costas arguyendo que resultan excesivas con base en el acuerdo 10554 de 20016 emanado del CSJ, e improcedentes, y que sus mandantes, siempre ha obrado de buena fe, respetando la Constitución, la ley y las buenas prácticas comerciales y contractuales.

- COLPENSIONES

Procura la revocatoria de la sentencia y en su lugar sea absuelta de las pretensiones, con tal propósito aduce que la actora no hizo uso del derecho a retornar dentro de los términos establecidos en la Ley, lo que le impide aceptar ese traslado o retorno, dado que tal e hecho afectaría la sostenibilidad financiera del sistema pensional y a los afiliados que durante toda su vida laboral han permanecido en el RPM. Que el contrato de afiliación al sistema pensional deriva obligaciones recíprocas para las partes, por tanto, que en cabeza de los consumidores financieros se encuentra el deber de asesorarse y obtener información a efectos de optar por la decisión que más le convenga en materia pensional lo que no hizo uso la demandante, quien encontrándose en el RAIS, promovió diversos traslados, lo que permite probar que ratificó las condiciones y beneficios que este le reportaría y más aún con la solicitud de pensión que elevó ante tal régimen. Que por tratarse de una pensionada el asunto debe estudiarse atendiendo esta particularidad. Precisa que en la sentencia SL CSJ 373 de 2021, se impiden los efectos de declaratoria de ineficacia para quienes adquirieron la calidad de pensionados (reproduce los apartes pertinentes) y advierte que la demandante se encuentra pensionada por el RAIS desde el año 2016 a través de un retiro programado, y que la solicitud de pensión y la posterior aceptación y pago de la misma dan cuenta de su conformidad con la misma.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión:

Bajo el espectro del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 se dispuso correr el

respectivo traslado a las partes para alegar, facultad ejercida por las demandadas Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones y el Ministerio Público, quienes, en síntesis, expusieron:

Las demandadas, en procura de que se revoque la sentencia apelada y en su lugar sean absueltas de las pretensiones, en sus alegaciones en forma amplia disertan sobre las razones por las que consideran que debe revocarse la sentencia, pero en últimas, sustancialmente, reproducen los mismos reparos sobre los cuales sustentaron la alzada.

El Ministerio Público, en su concepto el fallo debe ser revocado, para ello, previo a disertar sobre el deber de información que tiene los fondos privados, en los términos vertidos por la jurisprudencia especializada de la que reprodujo algunos apartes. Seguidamente, relievó que la actora, no solo promovió un traslado al RAIS desde del año 1998, sin presentar solicitud de no retorno al RPM, dentro de los términos de ley, sino que además en el año 2016, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, misma que fue aceptada por parte de Porvenir S.A. y que a la fecha continua siendo pagada; situación que permite colegir que conoció las condiciones y beneficios que le reportaría tal decisión y se encontró conforme con ella, pues de no ser así hubiera optado en dicha época por retornar al RPMPD, adicional a ello se tiene que el demandante en ningún momento solicitó ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES, asesoría frente a sus derechos pensionales. Expone las razones sobre las cuales la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia prevé la imposibilidad de declarar la ineficacia del traslado para quienes ya tienen la calidad de pensionados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En obsecuencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá las materias objeto de discrepancia en los recursos.

También se atenderá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237.

2. Problemas jurídicos.

En virtud de los planteamientos esgrimidos por los recurrentes y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar:

¿Deviene en ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante y puede volver al estado que se encontraba antes de la transferencia, pese a que goza de pensión reconocida bajo el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad?

Si la respuesta a lo anterior resulta negativa, como problemas jurídicos derivados de los demás reparos expuestos por las demandadas, deberá la Sala establecer:

¿Se aplicó indebidamente la inversión de la carga de la prueba?

¿Es ajustado a derecho disponer que como efecto jurídico de la ineficacia del traslado al RPM se ordene el traslado al RPM y el envío por concepto de rendimientos financieros, gastos de administración?

¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

¿Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A.?

3. Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

Previo a dilucidar si en este caso fue acertado declarar la ineficacia del acto de traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conviene puntualizar que, a la luz de las prescripciones de la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes del sistema pensional, esto es, el RPM y/o RAIS debe obedecer a una decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación escrita que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

En esa dirección, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que, la persona natural o jurídica que por cualquier forma impida o atente contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por lo que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994, también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno.

En coherencia con lo que viene discurrido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral - entre ellos, uno de los más recientes vertidos en la sentencia SL-373 de 2021 señaló:

"En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

La alta Corporación viene defendiendo la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»

(CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Cabe mencionar que en la en la sentencia CSJ SL1688-2019, citada en el reseñado precedente la alta Corporación, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014, sobre lo cual se concluyó que, este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Y sobre la carga de la prueba en estos casos se invierte en favor del afiliado, ya que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sobre estas pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional respecto de sus afiliados, quienes buscan la protección de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, sin detenerse en conceptos legales, técnicos, expertos o especializados

4. Caso en concreto

La sentencia escrutada concluyó que las AFPs de los fondos privados convocados al juicio, no cumplieron con la carga de probar que suministraron a la promotora del proceso una información totalmente completa clara y comprensible de todas las etapas del proceso de afiliación hasta la determinación de las condiciones para disfrutar el derecho pensional, así como ilustrar sobre las características de cada régimen, ventajas y desventajas para garantizar el derecho de hacer una escogencia de régimen pensional más adecuado a la situación de cada afiliado.

Al auscultar los medios de prueba que militan en el expediente, se constata que la demandante estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, esto por cuanto del certificado de información laboral,¹ se evidencia que entre el 28 de septiembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984 estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social Distrital; y, según consta del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, entre el 1º de agosto de 1995 y el 31 de octubre de 1998 efectuó aportes pensionales en esta

¹ Folio 44 del expediente unido

entidad.

Se encuentra acreditado que estando afiliada en el I.S.S. hoy Colpensiones, el 23 de diciembre de 1998, suscribió el primer formulario de traslado de régimen a través de la AFP Colpatria² y que después de esta data, inicio su trasegar por distintos fondo privados, esto es, Horizontes pensiones y cesantías, Protección S.A., ING y Porvenir S.A, tal como se constata de los formularios visibles a folios 53 a 67, siendo el último traslado el que se dio de ING hoy Protección S.A. a Porvenir S.A.; en correlación con lo anterior, el historial de vinculaciones de Asofondos que obra a folio 273, especifica uno a uno los traslados con sus respectivas fechas.

Como quedó expuesto, para efectos de cuestionar el referido traslado, en la demanda se argumenta que el traslado del fondo público a los distintos privados, obedeció *–en lo esencial–* por haber sido la actora inducida en error, engañada y absolutamente desinformado sobre los riesgos del traslado de régimen.

Acorde con lo anterior, fundada en los dispositivos legales reseñados y en acogimiento de los postulados de la jurisprudencia especializada cuyos apartes compartimos, precisa la Sala que la sola suscripción de formularios de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *per se*, no constituye prueba idónea para acreditar que los fondos privados, ofrecieron a la promotora de este juicio, una ilustración, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, o que, en efecto, se le haya suministrado la información oportuna y veraz, pues esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167).

En suma, de los medios de prueba arrimados al plenario, no es posible determinar que la demandante tuvo una correcta información, referente a las ventajas y desventajas del traslado de régimen, por lo que al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos de su decisión, tales como, beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría

² Folio 53 expediente unido

recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias factibles de afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos – *entre otras cosas*-, son situaciones que ameritarían respaldar el estudio que sobre el particular evacuó el funcionario cognoscente; y por tanto, ***prima facie*** daría lugar a secundar su decisión de declarar la ineficacia de traslado,

No obstante, lo anterior, en este caso particular y concreto, no es posible arribar a la misma decisión del A quo, por las siguientes razones:

La Sala pone de presente que no es objeto de cuestionamiento que Emma del Socorro Guerra Nieto, nació el 5 de enero de 1953³, ello implica que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía cumplidos 41 años de edad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de este Estatuto, era beneficiaria del régimen de transición; sin embargo, esta garantía, *per se*, no le abre paso para trasladarse del RAIS al RPM, toda vez que, es un hecho indiscutido que disfruta de una pensión de vejez reconocida por la AFP PORVENIR S.A., a partir del mes de junio de 2016⁴ y en consecuencia viene recibiendo hasta la actualidad las mesadas pensionales, las que se contraen a la modalidad de retiro programado, según se extrae del oficio visible a folio 16, mediante el cual Porvenir comunicó a la accionante el reconocimiento de la prestación, mismo del que se deduce que se emite en respuesta a la solicitud que la actora elevó para ese efecto; aunado a ello, en la misiva se le pone de presente el monto de la pensión y se la exhorta para que suministre el número de cuenta bancaria para hacer las consignaciones, la que sin lugar a dudas suministró, pues hace más de seis (6) años, viene recibiendo el pago de las mesadas pensionales.

Refulge entonces que adquirió el estatus jurídico de pensionada y que su prestación fue financiada, con los recursos de su cuenta de ahorro individual, más no con el importe del bono pensional, respecto del cual, vale decir que, pese a que la entidad, efectuó las gestiones pertinentes para su redención, ello no ha sido posible por causa imputable a la propia demandante, quien con posterioridad al reconocimiento de la pensión, manifestó su oposición al trámite del mismo, indicando que supeditaba la autorización hasta tanto se analice jurídicamente su situación⁵, según lo precisó en la misiva dirigida a Porvenir S.A., con fecha agosto 30 de 2016; para ahora, utilizar la falta de su diligenciamiento, como fundamento para que se declare la ineficacia del

³ Ver copia cédula de ciudadanía folio 375 expediente unido.

⁴ Ver folios 16 expediente unido.

⁵ Dicho que se extrae de la comunicación que suscribió el 30 de agosto de 2016 (Fl. 18)

traslado de régimen, lo cual no es de recibo.

A propósito del tema del bono pensional, se advierte que, con gran esfuerzo argumentativo el fallador de instancia, acogió la falta de autorización del trámite del mismo, como base medular para dar prosperidad a la pretendida ineficacia del traslado del RPM al RAIS, no obstante, la Sala no comparte las apreciaciones del funcionario sobre el particular, dado que no existe en el ordenamiento jurídico y tampoco criterio jurisprudencial que sean determinables para que, sin los recursos del bono pensional, no sea posible reconocer la prestación por vejez; máxime cuando en este caso particular, bastaría con que la actora atienda los requerimientos efectuados por Porvenir S.A., que se evidencian a folios 307 a 314 del expediente unido, para que el precitado trámite se haga efectivo; y, a buen seguro, pueda revertirse a su favor ya que, una vez, redimido, es factible que con una reliquidación obtenga un mayor valor de su mesada pensional. De manera que, independientemente de la falta de redención del bono pensional, por el hecho de ya estar reconocida desde junio de 2016 y hasta la fecha está percibiendo la mesada pensional, no es factible retrotraer las cosas a su estado anterior por conducto de la declaratoria de ineficacia del traslado como pretende la demandante.

Bajo estas circunstancias, por tener entornos similares al presente asunto, este Tribunal, acogerá como precedente vertical la sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 10 de febrero de 2021⁶, en la que contundente y concretamente definió que, cuando una persona se encuentra disfrutando de una pensión de vejez, bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no es posible retrotraer las cosas a efectos de volverlas al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto de traslado y de contera advierte que abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.

Así lo precisó la alta Corporación:

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más,

⁶ SL 373 -2021. Radicado 84475. M. P. Dra. Clara Cecilia Duelas Quevedo

porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”

A renglón seguido, enlista realidades que considera problemáticas que se generarían a partir de la invalidación del estado de pensionado, para luego señalar:

“La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Con sujeción a esta pauta jurisprudencial, que *se itera*, tiene supuestos facticos similares al que ocupa nuestra atención, en cuanto se pretende la ineficacia de traslado de régimen pensional de quien ya goza de la pensión de vejez, reconocida por una AFP privada, y ello es razón suficiente para que aflore la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que estaban antes de la traslación de régimen.

Importa destacar que nuestro órgano de cierre ha mantenido la línea jurisprudencial reseñada. En efecto, en la sentencia **SL 4900 del 26 de octubre de 2021**,⁷ acogiendo el precedente traído a colación anteriormente, ratificó que la simple calidad de pensionado de una persona impide retrotraer las cosas al estado anterior, en tanto, se está ante una situación consolidada, con tal postura mantuvo incólume la sentencia del Ad quem, que por esta razón negó la ineficacia del traslado de régimen. En sentencia del 18 de mayo de 2022, ratificó esta posición⁸

Debe anotar la Sala que el perfil adoptado en esta decisión le rinde culto a la posición jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las jurisprudencias reseñadas, de cara a no auspiciar ineficacia de traslado cuando se ha consolidado pensión de vejez reconocida por el RAIS; a su vez, para no incurrir en desconocimiento del precedente

⁷ CSJ SCL Radicado 87136 MP Dolly Amparo Caguasango Villota.

⁸ Sentencia SL 2929 del 18 de mayo de 2022. Ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez. Radicado 89010.

horizontal.⁹

Sean las anteriores consideraciones suficientes para revocar la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de las obligaciones demandadas formuladas por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., consecuentemente, se impone la absolución a favor de estas convocadas de todos los cargos. Como secuela obligada de esta decisión, por sustracción de materia, la Sala se releva de estudiar y decidir sobre los demás problemas jurídicos.

De la petición de pago de perjuicios.

Por último, no pierde de vista la Sala que la promotora del juicio dentro del catálogo de pretensiones que dividió en principales y subsidiarias, al determinar las primeras, solicitó que se declare que PROTECCIÓN y PORVENIR son responsables solidariamente por inducción en error y del perjuicio económico causado con el traslado; y, sean condenas a pagarle entre otros concepto, diferencias económicas e indemnizaciones a que haya lugar.; y frente a las segundas, deprecó que se declare que PROTECCIÓN y PORVENIR son responsables solidariamente por inducción en error y del perjuicio económico causado con el traslado, de contera que sean condenadas a pagarle solidariamente una pensión vitalicia de vejez, bajo las mismas condiciones y cuantía igual o superior a la que hubiese correspondido de haber culminado su tiempo de cotizaciones en el RPM.

Es de anotar que, en la sentencia apelada, al haber prosperado la declaratoria de ineficacia de traslado, no se resolvió sobre la reseñada indemnización.

El estudio sistemático de los requerimientos antes descritos pone sobre la palestra que el perjuicio del que se duele la demandante lo deriva de recibir en el RAIS una mesada pensional inferior a la que hubiese alcanzado de haber culminado su tiempo de cotización en el RPM.

⁹ Radicado 2016-00401-01 (251). De Jairo Garzón rosero contra Porvenir y otros.

Al respecto, se memora que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, abrió la puerta para que, quienes se enfrenten a la imposibilidad de lograr la ineficacia del traslado de régimen por tener estatus de pensionado, tengan derecho a exigir a las administradoras del RAIS que incumplieron con el deber de información causando un perjuicio en el monto de su pensión, una indemnización total de perjuicios.

Así, conforme a esta pauta jurisprudencial, en casos como el que concita la atención de la Sala, sería admisible postular reclamo orientado al resarcimiento por los perjuicios que consideren ocasionados con el traslado de régimen en los términos señalados por la jurisprudencia especializada.

Sin embargo, al confrontar el haz probatorio, se echa de menos, que del mismo se puedan extractar elementos de juicio con los que sea factible abordar un estudio para dilucidar si hubo o no causación de tales perjuicios, pues para ello, era menester que la interesada demostrara que efectivamente estaban generados al momento de elevar el reclamo, lo cual no ocurre en este asunto, porque, a guisa de ejemplo, si se tiene en cuenta la historia laboral consolidada expedida por Porvenir S.A. (Fls. 38 y ss Exp. Unido), se constata que, la actora solo acredita un total de 937 semanas de cotización, situación que, para efectos del reconocimiento pensional en el fondo privado resultaba inane, dado que, para ello, basta cumplir con un capital acumulado, lo que no ocurre en el fondo público, esto es Colpensiones, donde se exige para el reconocimiento de una pensión de vejez, a más de la edad de 57 años *-en este evento-*, un mínimo de 1.300 semanas, las cuales, conforme la prueba allegada al proceso no está satisfecha. Es más, la propia promotora del juicio al elevar las pretensiones examinadas, implícitamente confiesa que no cuenta la densidad de semanas requeridas en el régimen público, al anotar que reclama de los fondos privados sea igual a la que le hubiese correspondido **de haber culminado su tiempo de cotizaciones en el RPM.**

Ante la realidad descrita, concluye la Sala que es prematuro reclamar una indemnización de perjuicios, siendo que aún no están cumplidos los presupuestos para poder establecer la diferencia entre la pensión que está percibiendo, con la que eventualmente podría obtener en el RPM, saltando a la vista, que se trata de una petición antes de tiempo. Por ende,

habrá de declararse oficiosamente en la parte resolutive la prosperidad de esta excepción.

5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., dada la revocatoria de la decisión de primer grado, se impondrá condena en ambas instancias a cargo de la demandante; y se fijarán como agencias en derecho correspondientes a esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; y, las de primera instancia en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

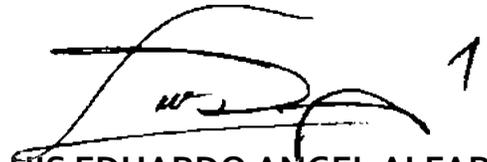
RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **EMMA DEL SOCORRO GUERRA NIETO**, contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, para en su lugar, declarar probada las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de las obligaciones demandadas formuladas por **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** Igualmente, se declara probada oficiosamente la excepción de petición antes de tiempo, frente a la indemnización de perjuicios. Consecuencialmente, se impone la absolución a favor de las convocadas de todos los cargos.

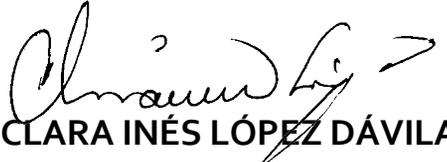
SEGUNDO. – CONDENAR a la demandante a pagar las costas procesales en ambas instancias. Se fijan las agencias en derecho correspondientes a esta instancia en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; y, las de primera instancia en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos,

conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

(Con permiso justificado)
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105002-2019-00365-02 (321)
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Oscar Arturo Hidalgo López
Demandados:	- Porvenir S.A. - Colpensiones
Asunto:	Se resuelve apelación y consulta de sentencia. Se adiciona y modifica numeral segundo.
Acta No.	107

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2020, resuelve la Sala los **recursos de apelación** formulados por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral reseñado. También se atiende el grado jurisdiccional de consulta que sobre aquel pronunciamiento se surte en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

OSCAR ARTURO HIDALGO LOPEZ, llamó a juicio a las referidas convocadas con el propósito que se **DECLARE** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A. contenida en el formulario del 23 de abril de 2001. En consecuencia, que se ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar y a **COLPENSIONES** recibir la totalidad de los ahorros de su cuenta individual, bono pensional, rendimientos financieros y demás sumas recaudadas durante todo el tiempo de su afiliación. Además, que se ordene a Porvenir S.A. afiliarlo en el RPM y pagar los cálculos actuariales, diferencias económicas e indemnizaciones a que haya lugar por el reintegro. Así mismo que se condene en costas a la parte demandada.

Como pretensiones subsidiarias, procura que se declare que Porvenir S.A. es responsable del perjuicio económico causado por la inducción en error al momento del traslado de régimen y que se la condene a pagarle solidariamente pensión de vejez en las mismas condiciones y cuantía igual o superior a la que le hubiera correspondido en el RPM; además, indemnizaciones, intereses, corrección monetaria y/ cálculos actuariales.

2. Hechos.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 12 de octubre de 1963, inicio su vida laboral y su vinculación al sistema de previsión social en pensiones a través de Cajanal, a partir del 18 de octubre de 1994, con vigencia hasta agosto de 1997, data en la que agentes de Porvenir S.A. la convencieron de trasladar sus aportes al RAIS, bajo el argumento que podría pensionarse con una mesada equivalente a 110%, con tiempo y edad menores a los exigidos en el I.S.S. por ello el demandante decidió firmar el formulario. Que dicho fondo privado efectuó una proyección de su mesada pensional, encontrando que lo dicho era falso, pues a la edad de 62 años tendría una pensión de \$981.100 mientras que a esta misma edad en el RPM sería de \$2.003.786. Que elevó peticiones a las demandadas para lograr el traslado de su cuenta al RPM las que fueron negadas.

2. Contestaciones de la demanda.

- DE PORVENIR S.A.

Al contestar la demanda, frente a los hechos aceptó y negó unos, dijo no constarle otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, *-en síntesis-* bajo

la egida que la vinculación a PORVENIR S.A., fue un acto válido producto de una decisión voluntaria, autónoma y libre del demandante, quien tuvo la oportunidad durante 19 años de regresar al RPM y nunca lo hizo, que solo lo decidió extemporáneamente cuando las normas y la jurisprudencia relacionada con la posibilidad de retorno ya no lo permitían, por lo que no hay lugar a su afiliación al RPM. Sostiene que para la fecha del traslado se le proporcionó toda la información de manera clara y no engañosa que lo indujera a error y que no puede exigírsele que demuestre circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad. Con fundamento en lo anterior propuso las excepciones relacionadas en el acápite pertinente.

-DE COLPENSIONES

Respondió el escrito introductor, frente a los hechos, aceptó unos y dijo no constarle otros; se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el traslado de régimen tiene plena validez, por lo cual no puede ser declarado ineficaz en la medida que el traslado contó con la debida aprobación del actor, no hubo engaño, vicio del consentimiento o falta de información por parte de la AFP del RAIS; que no es posible el traslado de régimen toda vez que la solicitud la realizó cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para acceder de la pensión y en ese orden de ideas Colpensiones no puede realizar pronunciamiento respecto del derecho pensional pretendido, en la medida que el demandante no se encuentra afiliado al RPM. Agrega que no tuvo ninguna incidencia en el traslado del actor, que su actuación siempre ha sido de buena fe, por lo que pide que en caso de emitir sentencia favorable, se la exonere de costas. Formuló como excepciones de fondo la de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

-Del MINISTERIO PÚBLICO.

Expone que los hechos no le constan y se atiene a lo probado en el proceso. Luego de hacer alusión a normatividad y jurisprudencia que regula el tema de la ineficacia de traslado, sostiene que la AFP demandada debe acreditar que cumplió con su deber de suministrar información suficiente, transparente, cierta y oportuna para garantizar de esa manera que el afiliado contara con los elementos de juicio necesarios para evaluar la conveniencia o inconveniencia e

implicaciones del traslado de régimen pensional y de contera para que éste resultase válido, teniendo en cuenta que si bien el actor no fue afiliado del ISS, si se reporta su pertenencia a CAJANAL, entidad que como lo precisa la Ley 100 del 93, fue administradora de dicho régimen, razón por la cual las reglas sobre ineficacia del traslado al RAIS establecidas jurisprudencialmente, son aplicables al caso en concreto.

3. Decisión de primera instancia.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia del 18 de febrero de 2021, en la que declaró: **i)** La ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad verificado ante Horizontes S.A. hoy Porvenir S.A.; y, **ii)** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Consecuencialmente, condenó a PORVENIR S.A., a trasladar y a COLPENSIONES, recibir los valores percibidos a título de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los frutos, intereses o rendimientos, debidamente indexados, y que en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido en el RAIS, dicha suma deberá ser asumida por la accionada PORVENIR S.A.; así mismo condenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración debidamente indexados. Condenó en costas a Porvenir S.A.

Para fundamentar esta decisión, reprodujo los hechos y las pretensiones de la demanda y de manera extensa, trajo a colación aspectos legales y apartes de la jurisprudencia especializa relacionados con las razones por las cuales opera la ineficacia del traslado, enfatizando en el deber de información al momento del traslado y la carga de la prueba a cargo a cargo de las AFP y que la simple suscripción del formulario no es suficiente. Concluyendo que en el sub lite, el asesor de Porvenir no realizó un estudio individual de las condiciones particulares del demandante, no le brindó una asesoría conforme a ellas, no presentó soportes o cálculos aritméticos para determinar las diferencias en el monto de la pensión que podía adquirir en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, tampoco acreditó haber entregado un estudio serio, claro y completo, para que hubiese optado por trasladarse al régimen de ahorro individual.

4. La apelación.

Contra la anterior decisión se revelaron las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., sustentando sus inconformidades en forma oportuna así:

- PORVENIR S.A.

Tilda el fallo de contradictorio, trayendo como sustento de este reparo un amplio discurso argumentativo, afirmando que el acto de afiliación se declara ineficaz y por lo tanto no produjo ningún efecto, pero en contraste, se ordena devolución o traslado de todos los dineros, incluyendo los rendimientos financieros y el porcentaje de administración; sostiene que tal devolución no es procedente porque los rendimientos son el producto de un trabajo financiero especializado y profesional por los que no pueden beneficiar al afiliado y deben quedar en poder de la administradora; además que se debe reconocer el costo de administración que dio lugar a la productividad de los ahorros; y, sobre todo que, al no haber acto jurídico, tampoco hay lugar a reintegrar estos conceptos. Que al ser evidente que se produjeron unos efectos patrimoniales y pecuniarios, estos deben ser reconocidos de manera correlativa en los términos del artículo 1746 del CC.

Advierte una indebida valoración probatoria, estableciendo la supuesta falta de información o engaño al que fue sometido el actor.

Cuestiona el acogimiento de la jurisprudencia especializada, respecto de la carga de la prueba, ya que, con la sola afirmación respecto de la falta de información se tiene garantizado el éxito del proceso, lo cual genera desigualdad y desequilibrio procesal que afecta el derecho de defensa, pues sin importar que la circunstancia de cada caso, son distintas, particulares y excluyentes entre sí, se desecha la prueba que aporta la administradora y se exige en cambio la presentación de unos documentos, que efectivamente no existen.

Por último, se opone a la condena en costas arguyendo que no solo resultan excesivas, sino improcedentes, porque siempre ha obrado de buena fe, respetando la Constitución, la ley y las buenas prácticas comerciales y contractuales.

- COLPENSIONES

Manifiesta que está probado que el demandante perteneció a la Caja Nacional entidad de la cual se trasladó al RAIS a través de Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir, lo que permite colegir que nunca ha pertenecido al régimen de prima media administrado por Colpensiones y por tanto no es posible admitir su retorno, lo cual, además que no es dable aceptar la procedencia del mismo hacia una entidad a la cual nunca ha estado afiliado, pues ello implica una clara vulneración a la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Señala que la negativa de Colpensiones de aceptar el retorno o traslado del actor al régimen de prima media con prestación definida, se encuentra conforme a derecho, toda vez que no ejerció tal prerrogativa dentro de los términos consagrados en la Ley 797 de 2003, la Ley 100 de 1993, así como el decreto 3800 del año 2003, normativa que limitó la posibilidad de trasladarse entre los diferentes regímenes cuando falten menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, con fundamento en la necesidad de conservar el principio de sostenibilidad financiera. Agrega que si bien es cierto en cabeza de las AFP se encuentra el deber de información necesaria, también existen obligaciones en cabeza de los consumidores financieros entre otras, la de solicitar información y asesorarse en cuanto a su régimen pensional

Discrepa de la aplicación de la carga dinámica de la prueba, aduciendo que la misma solo es válida en casos particulares, que no debe aplicarse en forma general, que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de traslado la libertad de escoger régimen pensional se ve menguada o adolece de vicio del consentimiento cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos siendo procedente en estos eventos el regreso automático y situación que no se evidencia en el presente asunto.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión:

Bajo el espectro de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, facultad ejercida por Porvenir S.A., Colpensiones y el Ministerio Público, entidades que, en síntesis, expusieron:

Las demandadas, en procura de que se revoque la sentencia apelada y en su lugar sean absueltas de las pretensiones, en sus alegaciones en forma amplia disertan sobre las razones por las que consideran que debe revocarse la sentencia, pero en últimas, sustancialmente, reproducen los mismos reparos sobre los cuales sustentaron la alzada.

El Ministerio Público, por compartir en su integridad los argumentos sobre los cuales el A quo edificó su decisión, dando las razones de su asentimiento, exhorta que la misma sea confirmada en cuanto declaró la ineficacia del traslado, empero que, debe ser modificada para precisar que: (i) sobre la devolución de los frutos, intereses o rendimientos no se aplica la indexación, pues los mismos ya contemplan el margen de actualización del valor de la moneda y (ii) que la devolución comprende también el porcentaje destinado a las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En obsecuencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá las materias objeto de discrepancia en las apelaciones.

También se atenderá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237.

2. Problemas jurídicos.

En virtud de los planteamientos esgrimidos por los recurrentes y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar:

¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

¿Se aplicó indebidamente la inversión de la carga de la prueba?

¿La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional administrado por Colpensiones?

¿Es ajustado a derecho disponer que como efecto jurídico de la ineficacia del traslado al RPM se ordene el traslado al RPM y el envío por concepto de rendimientos financieros, gastos de administración?

¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

¿Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A.?

3. Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

A la luz de las prescripciones de la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes del sistema pensional, esto es, el RPM y/o RAIS debe obedecer a una decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación escrita que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

En esa dirección, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que, la persona natural o jurídica que por cualquier forma impida o atente contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones e igualmente el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por ello, su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la

determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno.

En coherencia con lo que viene discurrido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral - entre ellos, uno de los más recientes vertidos en la sentencia SL-373 de 2021 señaló:

"En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

La alta Corporación viene defendiendo la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Luego, la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones ha de ser libre y voluntaria por el afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional, exigencia que se hace extensiva respecto de las consecuencias del traslado, en tanto, la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte, que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado, tal cual lo concebido la pacífica y reiterada jurisprudencia de la C:J-Sala Laboral, ente otras, la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, al asentar:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada

es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.” “...”

4. Caso en concreto

De entrada, anticipa la Sala que la sentencia impugnada está henchida de razón, en cuanto concluyó que la AFP convocada al juicio, no cumplió con la carga de probar que suministró al promotor del proceso una información completa clara y comprensible de todas las etapas del proceso de afiliación hasta la determinación de las condiciones para disfrutar el derecho pensional, así como ilustrar sobre las características de cada régimen, ventajas y desventajas para garantizar el derecho de hacer una escogencia de régimen pensional más adecuado a la situación de cada afiliado, por lo siguiente:

Al auscultar los medios de prueba que militan en el expediente, se constata de la copia de certificación laboral expedido al actor por el Hospital de Barbacoas E.S.E. Nariño que el demandante, en la Caja de Previsión CAJANAL cotizó en el RPM entre octubre de 1994 y julio de 1998 (Fl. 24 Exp. unido), lo cual encuentra soporte probatorio con los documentos contables visibles a folios 25 a 87, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994 se colige que estuvo vinculado al citado RPM. Por demás, el artículo 128 de la ley 100, estableció en favor de los servidores públicos la libertad de afiliarse al ISS o continuar en esas cajas, pero en ambos casos bajo el régimen de prima media.¹ Por lo anterior, ningún impedimento legal existe para que regrese al RPM ahora a cargo en forma exclusiva de Colpensiones; **luego entonces, no le asiste razón a la impugnante Porvenir S.A., cuando a su juicio considera que el hecho de haber cotizado el actor en la referida caja, no hizo parte del RPM.**

Precisado lo referente a la afiliación de la accionante al RPM, del examen efectuado a los formularios de vinculación o traslado, que obran en el plenario, se extrae que el 4 de julio de 1997, suscribió la solicitud de traslado a la AFP HORIZONTES S.A., figurando como entidad administradora anterior

¹ Al respecto se puede consultar las Sentencias SL2208-2021 y SL1305- 2021.

CAJANAL; el 23 de abril de 2001 suscribió formulario de traslado a PORVENIR S.A.; y, el 26 de julio de 2004, diligenció solicitud de traslado nuevamente a la AFP HORIZONTES S.A., hoy PORVENIR S.A. (Ver Folios 241, 242 y 243 del expediente unido, movimiento de traslados que se verifica en el historial de novedades de ASOFONDOS (Fl. 245).

Como quedó expuesto, para efectos de cuestionar el referido traslado, en la demanda se esgrime que el traslado del fondo público al privado, obedeció – *en lo esencial*- a falta de información y sin ningún análisis sobre la situación pensional del promotor del proceso.

Ante la realidad descrita, los dispositivos legales reseñados y en obediencia de los postulados de la jurisprudencia especializada ya consignados, estima el Colegiado, que procede la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, dado que es palmar la orfandad probatoria existente en el plenario de habersele suministrado al accionante la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos del traslado, tales, beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos y por el contrario mermas, o la pérdida del régimen de transición por ser beneficiario del mismo, deviene forzosa la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional al RAIS.

En lo concerniente a la crítica que hacen las recurrentes frente al tópico de la inversión **de la carga de la prueba**, estima la Sala que en ningún desacierto incurrió la célula judicial de primer nivel. Es más, este Colegiado con sujeción a lo previsto por la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL4373 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 67556, reafirma que al estar frente a una negación indefinida como ocurre en este evento, en el que la actora afirma que no recibió la asesoría necesaria para decidir sobre el traslado de régimen, la carga de probar lo contrario recae sobre la AFP demandada, sin que este hecho implique ningún desequilibrio procesal como lo alega el censor; es más, lo anterior encuentra respaldo en lo consagrado en la parte final del artículo 167 del CGP, al establecer perentoriamente que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De otra arista, la ineficacia del traslado **no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones**, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP PORVENIR S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional, con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través fallo STL11947- 2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

Se concluye entonces que fue acertada la decisión del A quo de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, acogiendo la inversión de la carga de la prueba con sujeción de los precedentes de la jurisprudencia especializada, por tanto, deviene la confirmación de la sentencia frente a este aspecto.

Definido lo anterior, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., trae un discurso argumentativo orientado a cuestionar la decisión de ordenar el traslado de los financieros y los gastos de administración a Colpensiones, desde ya dirá la Sala que en ningún despropósito incurrió el A quo al adoptar esta decisión, por las siguientes razones:

En virtud de los lineamientos fijados por la jurisprudencia especializada², la sanción que se impone a aquellos actos de afiliación o traslado de régimen pensional que no han estado mediados por el suministro de la adecuada y correcta información, es la declaratoria de ineficacia, que no es otra cosa, que desconocer los efectos jurídicos del acto desde el mismo momento de su nacimiento, de manera que deba entenderse como si el negocio jurídico jamás hubiere existido.

De otro lado, la declaratoria de ineficacia trae aparejada, en lo posible, la obligación de efectuar entre los contratantes, las respectivas restituciones mutuas, tal y como lo prevé el artículo 1746 del Código Civil, para el caso de las declaratorias de nulidad, que en sus efectos es predicable por analogía a los casos de ineficacia. Luego entonces, tales restituciones implican para el caso de preservar la afiliación en el RPM, que se reintegre a éste, los valores que el citado régimen debió recibir, de no haberse generado el traslado, es decir, el

² CSJ SL-1688 de 2019.

valor íntegro de la cotización que por disposición legal se calcula en igual porcentaje en ambos regímenes pensionales, según el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a los rendimientos financieros, importa señalar que de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. A su turno, los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones que consagra el RAIS dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores y de los **rendimientos financieros**; aportes de los cuales, una parte se **capitalizará** en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado.

La razón para que se estime que la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado se encuentra conformada por el capital ahorrado y sus rendimientos, es porque las administradoras de fondos privados de pensiones son los únicos que están autorizados a usar el dinero de los aportes para hacer inversiones en diferente activos y títulos valores, luego entonces, es claro que al ser los rendimientos o utilidades producto de la inversión de un capital que pertenece al afiliado, sea éste el beneficiario de los mismos y por eso, cuando se ordena la devolución de lo existente en la cuenta, se entiendan incluidos los rendimientos, lo contrario, implicaría refrendar un enriquecimiento de carácter injustificado, máxime, cuando tratándose de administradora de fondos privados de pensiones, la intermediación que éstas realizan, se efectúa a título de administración, que no comporta en sí, derecho alguno de propiedad sobre los dineros que le son entregados a título de cotizaciones, mucho menos, sobre los rendimientos que aquellas llegaren a producir.

En este punto, es importante recordar que al tenor de lo previsto en el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, después de la adición realizada por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a las entidades que los administran, lo que es indicativo de que bajo ningún punto de vista es admisible, so pretexto de la buena fe o un bien desempeñó en la administración, que los recursos, entre los que se encuentran los rendimientos financieros en el RAIS, dejen de pertenecer al sistema, para pasar a incorporarse al patrimonio de la entidad administradora.

También importa aclarar, que en virtud de lo consagrado en el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, una de las características del RPM es la existencia de rendimientos que, junto con los aportes de los afiliados, son los que constituyen el fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las prestaciones de quienes adquieren la calidad de pensionados. Rendimientos que es claro que por calcularse sobre todos los recursos que constituyen el fondo común, generan también una rentabilidad, que es la que trata de compensarse al ordenársele a la AFP que traslade al RPM, los rendimientos financieros que produjo el capital del afiliado, para de esa manera preservar el equilibrio financiero del régimen público que se vio privado de las cotizaciones del afiliado indebidamente trasladado.

Frente a los gastos de administración, si bien no se desconoce que tanto en el RPM de como en el RAIS, toda la cotización no está destinada a hacer parte del fondo común de naturaleza pública o de la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, como quiera que la ley habilita que del 3% de la misma se paguen las respectivas comisiones por concepto de administración, no por ello es dable entender, so pretexto del principio de la buena fe o de una buena gestión en la administración, que dichos rubros queden por fuera de las restituciones mutuas, por una parte, porque se tratan de montos que pertenecen al respectivo régimen, y por ello son necesarios para su funcionamiento, y por otra parte, porque es la indebida conducta de la AFP, al no suministrar la debida información a través de sus asesores, el hecho que además de generar la declaratoria de ineficacia, hace que deba asumir con cargo a su patrimonio, los perjuicios que se causen a los afiliados³. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, dejó en claro la obligación de las AFP de devolver tanto los rendimientos financieros, como los gastos de administración.

Recapitulando, fue acertada la decisión de primer grado, al incluir dentro de las sumas a trasladar por Porvenir S.A., a Colpensiones, lo correspondiente a los rendimientos financieros y los gastos de administración estos últimos debidamente indexados.

Ahora, efectuado el estudio integral de la sentencia de primer grado, advierte

³ Artículos 2.2.7.4.1 y 2.2.7.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que compiló los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994.

la Sala que, aunque con acierto el A quo dispuso el traslado de los conceptos que se derivan de la declaratoria de ineficacia, omitió incluir lo concerniente al porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones, razón por la cual, por vía de consulta, se adicionará el numeral segundo a efectos de incluir dichos conceptos debidamente indexados, acogiendo lo establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021. Así mismo, se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021.

Lo anterior, no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia, consagrados en los artículos 66A del C.P.T.S.S. y 281 del C.G.P., toda vez que se trata de aspectos que favorecen a COLPENSIONES a favor de quien se surte la consulta; y, porque al solicitar el demandante en el petitum de la acción, la ineficacia de su afiliación al RAIS, efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último es obtener a futuro una pensión de vejez en un monto superior al salario mínimo, no siendo razonable que sea él, quien deba correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado.

En cuanto la discrepancia de PORVENIR S.A. frente a la condena en costas impuesta a su cargo, no entrará la Sala en mayores elucubraciones, para desestimar este punto de reparo, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso. En consecuencia, el reproche examinado sobre este punto pierde oficio.

De las excepciones propuestas por Colpensiones.

Finalmente, en lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por la

demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, en lo atinente a la de prescripción, cumple precisar que, este Colegiado ya tiene sentado su criterio frente a la improsperidad del mismo, como quiera que la línea jurisprudencial que actualmente impera, prevé que los términos de prescripción para ejercer la acción de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional no resultan aplicables, en tanto debe entenderse que al tratarse de una pretensión de carácter meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible. Por ende, la Sala, secunda la decisión de primer grado, en tanto desestimó ese medio exceptivo.

Las otras que formuló, no alcanzan prosperidad, pues con ellas se buscaba enervar las demás pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió.

No obstante, advierte la Sala que el A quo no condenó en costas a Colpensiones, bajo la egida que no tiene ninguna responsabilidad respecto de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen, lo que da lugar a dar prosperidad a la excepción de imposibilidad de condena en costas, que formuló; en consecuencia, se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P., dada la no prosperidad de la apelación de las demandadas, serán a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; y se fijarán como agencias en derecho a cargo de cada una, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR el numeral **segundo** de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, objeto de apelación por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional a favor de esta última administradora pensional dentro del proceso ordinario laboral que contra estas entidades promovió **OSCAR ARTURO HIDALGO LÓPEZ**, el que para todos los efectos legales, quedará así:

"SEGUNDO.- CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar de la cuenta individual del demandante OSCAR ARTURO HIDALGO LÓPEZ, a la cuenta global administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES todos los valores que hayan sido depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los frutos, intereses o rendimientos y utilidades; además, las comisiones, primas descontadas para los seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en forma indexada con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la accionante permaneció afiliado a ella, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con sus propios recursos, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia."

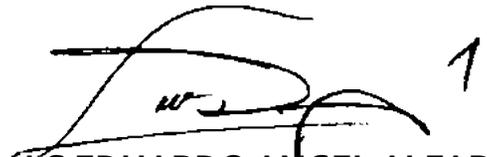
SEGUNDO.- Modificar el numeral **cuarto** de la sentencia, declarando probada la excepción de imposibilidad de condena en costas formulada por Colpensiones y no probados los demás medios exceptivos propuestos por las demandadas.

TERCERO.- SE CONFIRMA la sentencia en todo lo demás.

CUARTO. - CONDENAR en COSTAS en esta instancia a las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho a cargo de cada una, el equivalente a dos 2 smlmv. Sin

lugar a costas en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2020, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

(Con permiso justificado)
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2019-00423-01 (269)
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Luis Alfonso Delgado Betancourth
Demandado:	A tiempo Mensajería y Cobranzas Nacionales E.U. y Jaime Adán Gordillo Mejía
Asunto:	Se revoca sentencia apelada.
Acta No.	104

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el dieciocho (18) de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N).

II. ANTECEDENTES

Pretensiones

Luis Alfonso Delgado Betancourt demandó a la empresa A Tiempo Mensajería y Cobranzas Nacionales E.U. y Jaime Adán Gordillo Mejía, para que se declare la existencia de una relación laboral, con vigencia desde 1º de

enero de 2009 hasta 30 de junio de 2018. Consecuencialmente, exhorta que se condene a la pasiva a pagar: reajuste salarial, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por omisión de entrega de dotación, indemnización moratoria, aportes a seguridad social, las costas del proceso.

Hechos

Fundamentó sus peticiones en que el 1º de enero de 2009, fue vinculado mediante contrato verbal por la empresa A Tiempo Mensajería y Cobranzas Nacionales E.U. y el señor Jaime Adán Gordillo Mejía, para desempeñar el cargo de mensajero, el cual realizó en forma personal y subordinada respecto de la parte demandada, cumpliendo el horario (lo especifica en el hecho segundo de la demanda). Que como contraprestación percibía un salario mensual (lo discrimina por años en el hecho noveno). Informa que durante el tiempo laborado solo recibió una vez dotaciones de calzado y vestido de labor. Afirma que debido al peso de la correspondencia que cargaba en su bicicleta padeció problemas de columna que le causó limitación física, siendo este el motivo para que el 30 de junio de 2018 la empresa terminara unilateralmente el contrato de trabajo.

Contestación de la demanda

Debidamente trabada la litis, la convocada A TIEMPO MENSAJERÍA Y COBRANZAS NACIONALES E.U., representada legalmente por el señor JAIME ADÁN GORDILLO MEJÍA, y el demandado JAIME ADÁN GORDILLO MEJÍA, de manera conjunta, a través de apoderado contestaron la demanda. Al pronunciarse frente a los hechos, aceptaron parcialmente unos, ser falsos algunos y no constarles otros, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que con el demandante nunca existió contrato de trabajo, que protagonizaron contrato netamente comercial, el cual no genera ninguna de las acreencias reclamadas. Apunta que es comerciante inscrito en la Cámara de Comercio y su objeto es el servicio de mensajería, actividad que también tiene registrada en la Dian. En cuanto al demandado JAIME ADÁN GORDILLO MEJÍA, precisa la réplica, que únicamente fungió como representante legal de la empresa convocada, que como persona natural nunca hubo ningún tipo de vinculación con el actor. En su defensa, la parte

demandada, formuló las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, falta de legitimación en la causa por activa, carencia de norma sustancial que regule la situación, temeridad y mala fe de la parte demandante, buena fe de los demandados, compensación, prescripción y la innominada.

Decisión de primera instancia

Cumplidas las rituales propias para un juicio de esta clase, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, puso fin a la primera instancia en sentencia dictada el dieciocho (18) de mayo de 2022, en la que declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por la parte demandada, colateralmente, la absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas al actor.

Como fundamento de esta decisión, indicó que la persona natural demandada actuó como representante legal de la empresa con quien la parte activa firmó el contrato denominado *selección de transporte y distribución de correspondencia*, por ello, concluye que actúa como pasiva la empresa A Tiempo Mensajería y Cobranzas Nacionales E.U. representada legalmente por el señor Jaime Adán Gordillo Mejía. Arribó al convencimiento que entre las partes existió una relación contractual de carácter comercial, indicando que la empresa logró desvirtuar la presunción legal que pesaba en su contra y, que si bien el actor prestó su servicio de manera personal, no lo hizo bajo subordinación, sino con total independencia, dado que, él mismo era quien disponía la forma y tiempo en la que cumpliría la entrega de la correspondencia asignada, de modo, que dependía de la organización y logística que él estableciera. Señala que estas situaciones fueron corroboradas con la misiva que envió a la accionada, en la que reconoce su calidad de trabajador independiente y con las declaraciones de los testigos Luis Alfredo Padilla y Gloria Pulistar, quienes, además afirmaron que aquel enviaba a terceros a cumplir las labores de entrega, teniendo la libertad de ejecutar contratos con diferentes empresas que posean el mismo objeto comercial.

La apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante la apeló y sustentó, censura que se haya concluido que el contrato que existió entre las partes fue de tipo comercial y no laboral. Enfatiza que frente a la prestación del servicio no existe ningún debate y se probó la remuneración. Arguye que el actor trabajó bajo subordinación del empleador, quien no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST mediante prueba de la ejecución del trabajo con libertad y autonomía. Destaca el cumplimiento de horario, la suscripción de documentos a la que el actor debía acceder con el fin de poder recibir un salario. Se detiene en el oficio que la pasiva allegó, dado que lo suscribió por solicitud del señor Jaime Adán Gordillo Mejía, sin saber los alcances que podía tener; además, el hecho de no entregar la correspondencia en tiempo, traía como sanción reducción de la contraprestación al actor; adicionalmente, requiere tener en cuenta la prueba testimonial documental arrojada al proceso, solicitando que se reexamine. Sostiene que el pago de salario que la empresa le hizo a su ex esposa y el registro ante la Cámara de Comercio, obedece a una realidad creada por el empleador, para hacer creer que el núcleo familiar del pretendiente tenía una actividad dedicada a la mensajería.

Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo término de traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión. Según constancia secretarial, el término venció sin que las partes hicieran uso del derecho.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la decisión que resuelva la apelación de sentencia deberá sujetarse a los puntos

objeto del recurso. En consecuencia, nos plegaremos a la materia controvertida en el disenso.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los reparos efectuados por el contradictor, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la pasiva logró, o no, desvirtuar la subordinación, para establecer en consecuencia, la existencia del contrato de trabajo alegado por el actor. ¿En caso afirmativo, proceden las pretensiones elevadas por activa?

3. Respuesta a este cuestionamiento

Para la Sala, previo a abordar el caso concreto resulta conveniente, hacer las siguientes puntualizaciones:

Sobre el contrato de trabajo, el artículo 22 del CST, en su tenor literal establece:

"Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

A su turno, la Carta Política, dispone en su artículo 53 aquellos principios mínimos fundamentales de la relación del trabajo, en el que sobresale el siguiente:

"...la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales..."

El mentado canon superior propugna salvaguardar a la parte débil del contrato. A su vez, el apartado del artículo 24 del CST, en coherencia con aquel principio prevé **como presunción:**

"...que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"

Lo que conlleva a aceptar que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulado por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia especializada tiene decantado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración, sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada. Y en esa línea de pensamiento, sostuvo que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; que, como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente¹

Valoración probatoria y libre formación del convencimiento.

Cabe igualmente destacar, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, (art.164 CGP) y en lo que respecta a la valoración probatoria en materia laboral, el artículo 61 del CPTSS establece que el juzgador no está sujeto a tarifa legal y puede formar libremente su convencimiento, valorando las pruebas bajo criterios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley.

Caso concreto

La prestación personal del servicio del actor respecto de la empresa A tiempo Mensajería y Cobranzas Nacionales E.U., la encontró debidamente probada el juzgado de conocimiento, y lo cierto es, que la convocada al replicar la demanda lo admite. Así, aquel elemento propio del contrato de trabajo queda por fuera de debate.

Ahora, la impugnación se orienta a sostener que las actividades desplegadas por el demandante a favor de la pasiva se realizaron bajo su dependencia y

¹ Ver las sentencias SL2536- 2018, SL4479-2020, SL 577-2020 y SL1439-2021.:

subordinación, y con ello, lograr el reconocimiento del deprecado contrato de trabajo con el condigno reconocimiento de derechos laborales insolutos.

En tal propósito, el apelante exhorta al Colegiado para que examine en detalle la prueba testimonial y documental arimada al plenario, al estimar que el juzgado de conocimiento lo hizo con error, pues a su juicio, en este caso la pasiva no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST.

La Sala coincide con el impugnante, al sostener que la empresa A tiempo Mensajería y Cobranzas Nacionales E.U., no desvirtuó la presunción contemplada en el artículo 24 del CST, tal cual, pasa a sustentarse.

De la subordinación.

Al recabar la prueba testimonial, se extracta lo siguiente:

Gloria Pulistar Villota informó, que era la líder de operación de mensajería de la empresa demandada. Señaló que el demandante si prestaba los servicios a favor de la pasiva, pero dice no estar segura desde que tiempo inicio, que lo conoció en la condición de contratista, que ella manejaba el ingreso al sistema, además se encargaba de organizar la correspondencia de los contratistas quienes tenían como función recoger la correspondencia durante el transcurso del día, distribuirla contando con 3 días para regresar las guías ya entregadas; dice que la empresa no exigía un horario fijo, que el tiempo lo manejaba el contratista; indicó que cuando iban a reportar las entregas o devoluciones y si había nueva correspondencia llevar la nueva correspondencia, recalca que para su entrega los contratistas no eran supervisados por nadie, incluso hace mención que para la entrega o ir a recoger las guías el demandante contaba con el apoyo de su familia (*esposa, hijas*) que le ayudaban a recoger la correspondencia, **por último dijo que el sueldo del contratista se consignaba a una cuenta bancaria** y que el valor dependía exclusivamente de la cantidad de entregas que realizaban cada mes. Resalta que cuando no había cumplimiento "Cadena" le generaba una sanción, aclarando, que cuando ello acontecía, tal sanción era cancelada por la persona que incumplía en la entrega de la correspondencia.

Salta a la vista, que la testigo corrobora la prestación personal del servicio en cabeza del actor, en igual sentido, pone de presente el poder correccional ejercido por la empresa contra quien incumplía la entrega oportuna de la correspondencia, de donde se sigue, que la convocada, antes de derruir la subordinación que ejerció respecto del actor, la afianza con la versión de la de la señora Pulistar Villota, quien valga anotar, comparece al juicio a instancias de aquella.

Luis Alfredo Padilla Guerrero, dijo conocer al demandante porque realizaba entrega de correos de él, que o buscó para que le ayude a repartir sus propios correos porque sabía que tenía experiencia y conocía bien la ciudad, que el pago que le hacía era por correo entregado, debido a que no era permanente; señala que el demandante le prestó sus servicios desde 2008 a 2012, periodo en el que ganó (*el testigo*) algunos contratos de entrega de correspondencia y directorios. *Asegura que mientras el actor trabajaba para A TIEMPO también trabajaba para él*, pero que desconoce el funcionamiento de la empresa demandada y la vinculación que tenían los trabajadores con la misma.

El testigo acabado de reseñar, apunta el Colegiado, no destiñe los hechos de la demanda, en el sentido, que el señor LUIS ALFONSO DELGADO, ejerció repartiendo correspondencia que le asignaba la demandada.

Luz Dary Chamorro Martínez, dice conocer al actor porque fue su esposa, sostiene que, si él no cumplía con la obligación de entregar los sobres se hacía merecedor de una multa, que salía a trabajar por las mañanas y que terminaba su labor a las 3pm; y que, a las 5pm tenía que estar en la empresa entregando los soportes de las entregas, aduce que aquel contaba con 2 días para entregar la correspondencia, que esto dependía de la cantidad de trabajo que había y que no contaba con la ayuda de ninguna persona para hacer las entregas, que era el sólo el que lo hacía en su bicicleta; respecto del valor económico que el señor Luis percibía recalcó "*era relativo, depende de los sobres que entregará*" alude que aparte de eso le pagaban algo fijo, enfatizó que ella nunca ha entregado sobres que estén a cargo del demandante.

Para la Sala, es relevante lo atestado por la declarante examinada, al sostener que el promotor de la acción era objeto de sanción, cuando quiera que incumplía la obligación de entregar la correspondencia, en la medida, que coincide con la aseveración que al respecto hizo la señora Gloria Pulistar

Villota cuando rindió su declaración. Así, la reticencia que eventualmente podría surgir acerca de la veracidad del dicho de la señora Chamorro, dada su condición de haber sido esposa del accionante, se socaba, a contrario sensu, el relato que formula se magnifica, con el que, a su turno, expuso la señora Pulistar, a la sazón, testigo invocada por la demandada. En últimas, queda demostrado, como se anunció, el poder disciplinario de la empresa sobre el convocante, a la postre, fortaleciendo la perspectiva formada por este Juez Plural, vale decir, que la subordinación jurídica resulta palmar.

Franco Maigual, manifiesta que se dedica hacer domicilios de comidas desde el 2016; informa que conoce al demandante desde hace 6 años debido a que fueron compañeros de la empresa hoy demandada en la que laboró desde el año 2001 hasta el 6 de abril de 2015, sostiene que el actor entró a laborar después de él. Resalta que eran mensajeros de A tiempo EU, que cumplían horarios y que el sueldo que percibían era variable y que recibían órdenes directas de la parte pasiva; afirma que el tiempo que se tenía para entregar la correspondencia era en cualquier tiempo, pero que si tocaba cumplir con esas entregas, de lo contrario se *"colgarían"*; respecto del horario de trabajo del señor Luis Delgado manifestó no constarle, sostiene que por algún incumplimiento en las entregas se les descontaba un 20 %; manifestó que el demandado los *"obligó a sacar carnet, cámara de comercio, y certificado de la DIAN"* y **que a diario tenían que reportar lo que habían hecho en el día.**

El declarante acabado de reseñar, otorga fe del trabajo ejercido por el actor bajo la dirección y mando de la convocada. De tal manera, que coadyuva lo narrado por sus predecesores. Luego, coadyuva lo avizorado por la Sala, esto es, que la convocada no derruyó en el proceso la subordinación jurídica bajo cuyo espectro prestó servicios a su favor el señor Luis Alfonso Delgado Betancourth.

Del análisis crítico y objetivo de la prueba testimonial, queda en evidencia la subordinación del accionante respecto de la empresa de mensajería, pues de esas versiones, se desprende que el señor Delgado, no sólo prestó su servicio personal a su favor, sino que lo hizo bajo su poder correccional y direccional.

Se afianzan las conclusiones del Tribunal al estudiar la prueba documental, ejercicio que se agota inmediatamente.

Examinada la prueba documental que obra en el proceso, tales, las copias de extractos bancarios y de la historia clínica del actor², se precisa que de manera aislada, en principio, los primeros, no tienen la virtualidad de establecerse una realidad diferente a la que en ella se plasma, de ellos solo se evidencia la acreditación del depósito de unas sumas de dinero; y, respecto de la historia clínica, se echa de menos alguna información que comprometa a la empresa accionada como empleadora, empero sirve para relieves que todos los servicios médicos, fueron atendidos a través del régimen subsidiado de salud.

Siguiendo con el estudio de los medios de prueba acopiados al proceso, se tiene que de los contratos denominados "SELECCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE CORRESPONDENCIA"³, suscrito por el contratista Luis Alfonso Delgado y la empresa A Tiempo Mensajería y Cobranzas E.U. como contratante, representada legalmente por el señor Jaime Adán Gordillo, se extracta que se sirven de numerosas cláusulas siendo preponderante el cariz de comercial dado a ese acuerdo de voluntades, lo cual contrasta con las copiosas obligaciones impuestas al demandante bajo el rotulo de contratista. Veamos:

De las cláusulas primera y segunda del aducido "contrato comercial", se desprende que la empresa le entregará al contratista la correspondencia, en tanto, que este último, SE COMPROMETE A RECIBIR LA TOTALIDAD de la misma. Salta a la vista, que el actor no tenía la potestad de rechazo o elección frente al material de marras, lo que significa que estaba sometido a la directriz que en tal sentido, asumiera aquella.

De otro lado, en el numeral 3º de la cláusula tercera se destaca que el contratista tendrá un plazo no mayor a tres (3) días para la distribución de la correspondencia. Este mismo apartado de la cláusula cuenta con los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 que constituyen precisas maneras de llevar a cabo la actividad que el demandante estaba llamado a desplegar. En efecto establecen lo siguiente:

² ver archivo 1.1. folios 13/113 y 115/131,

³ Ver folios 18 y siguientes anexos a la contestación de la demanda

"3.1) ENTREGA PERSONALIZADA: El documento se entrega únicamente a la persona quien va dirigido; previa identificación de ésta y su firma debe quedar en la guía y su número de cédula de ciudadanía. 3.2) ENTREGA CERTIFICADA: El documento se entrega a una persona que lo reciba en la dirección que indique el extracto y/o documento, EL CONTRATISTA solicita firma, nombre y C.C. 3.3) ENTREGA BAJO PUERTA: Si No estuviera una persona presente que reciba el documento; pero hay la certeza de que el destinatario reside o trabaja en ese lugar, EL CONTRATISTA, podrá dejar el documentos bajo puerta de la dirección indicada y describirá en la respectiva guía las características del lugar de la entregar"

Es palmar que la autonomía predicada en los contratos examinados es absolutamente aparente, comenzando porque el demandante no tenía potestad de elegir la encomienda, para a su arbitrio acomodarla al sector que le favoreciera, pues, en últimas, también los lineamientos desde el momento en que el actor recibía las encomiendas hasta su entrega a los destinatarios estaban prolijamente ordenada y discriminada en tales documentos.

Y es que en el cuerpo de los contratos examinados se insertan varias cláusulas que condicionan la maniobrabilidad del demandante en el desarrollo de su tarea como mensajero. Apuntala lo anotado los numerales 4º al 6º de la cláusula segunda del contrato, los que para un mejor entendimiento se transcriben:

"4) EL CONTRATISTA EN LA CIUDAD DE PASTO, reportará cada día de lunes a sábado, los documentos entregados, para ser escaneados y reportados en la página web de la empresa. 4.1) ("...."). 5) EL CONTRATISTA, que no pueda entregar el documento, de acuerdo a la modalidad exigida por LA EMPRESA, lo hará constar en la guía, de acuerdo a las causales de DEVOLUCIÓN. 6) EL CONTRATISTA, reportará vía telefónica en un plazo no mayor a 2 horas los siniestros y las inconsistencias y enviará físicamente las respectivas denuncias ante autoridad competente..."

El apartado de la cláusula acabada de reseñar, magnifica la credibilidad de lo afirmado por los testigos Luz Dary Chamorro Martínez y Franco Maigal, al haber indicado, al unísono, que el demandante debía comparecer diariamente a la sede de la empresa de mensajería para reportar las entregas de correspondencia que le había sido encomendada.

Retomando, la prueba documental, es evidente, que se encuentran inmersos en tales cláusulas, lineamientos propios de quien ejerce poder direccional, el cual, es un elemento que identifica la subordinación jurídica.

Al margen de lo enunciado, lo cual es suficiente para hacer valer el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas inserto en el artículo 53 de la Constitución Política, no puede pasar por alto la Sala el numeral 13 de la cláusula segunda, en la medida, que resulta lapidaria para consolidar la conclusión, en el sentido, que la subordinación jurídica está acreditada en este proceso, al constituir una auténtica orden que desnaturaliza la pretensa autonomía que la convocada le endilga al convocante para mejor ilustración, se transcribe así: **"13. Estar en disposición de prestar el servicio siempre que sea requerido"**. Esta cláusula esta consignada en el apartado de las obligaciones del "contratista", y pone sobre el tapiz que el accionante se encontraba impelido a atender cualquier llamado que le hiciera la empresa convocada, derruyéndose de contera la independencia que en apariencia la pasiva procuró hacer creer. (Se destaca a propósito)

La pretensa consignación que se hace en la cláusula séptima de los contratos referida a no exclusividad, para significar que el actor estaba habilitado para prestar el mismo servicio a otras empresas o personas, es un distractor más utilizado por el empresario, toda vez, que en el mismo texto del contrato dejó sentado que el señor Luis Alonso Delgado, debía estar a disposición de prestar el servicio **siempre que fuese requerido**.

De otra arista el promotor del juicio con el libelo inaugural adosó fotografías⁴ utilizando uniforme con el logotipo de la empresa, igualmente, carné donde aparece registrado como mensajero de la misma⁵. Estas documentales corroboran el nexo laboral que existía entre la empresa demandada y el actor. A contrario *sensu* del certificado de la Cámara de Comercio de Pasto⁶, donde aparece inscrito como comerciante, desde el mes de agosto de 2012, y la misiva suscrita por el demandante el 5 de septiembre de 2011, mediante la cual, eleva petición a la empresa convocada, relacionada con aspectos tributarios, en la que para ese efecto, se proclama como trabajador

⁴ Folios 7 a 12 anexos de la demanda

⁵ Folio 135 anexos de la demanda

⁶ Ver folio 31 anexo a la contestación de la demanda

independiente y que recibe ingresos por servicios de entrega de correspondencia⁷, simplemente denotan que ello integraba el andamiaje del que se valió el empleador para desnaturalizar la relación de trabajo y mostrarla artificialmente bajo la férula de comercial.

Recapitulando, contrario a lo argüido por la A quo, en este caso, la pasiva no logró acreditar que la labor desempeñada por el demandante fue autónoma e independiente, vale decir, que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST permanece incólume. Por ende, en el mundo fenomenológico se consolidó contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la empresa demandada (Art. 53 de la Constitución Política).

De los extremos temporales.

Definido lo anterior, se memora que en virtud del principio de la carga de la prueba⁸, es deber de quien acciona el aparato judicial probar los supuestos que sirven de apoyo a las pretensiones perseguidas, en específico, los extremos de la relación de trabajo. Se trata de un requisito indispensable para examinar y cuantificar los créditos laborales que graviten en cabeza del trabajador.

Jurisprudencialmente se ha puntualizado que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador; así lo decantó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de abril de 2018⁹⁻¹⁰, pauta jurisprudencial que refrendó en sentencia SL 5226 del 4 de octubre de 2021 diciendo **“los jueces tienen la obligación de procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral”**.

⁷ Ver folio 32 anexo a la contestación de la demanda

⁸ Art. 167 CGP

⁹ Radicación 57398 y ponencia del Magistrado Jorge Prada Sánchez.

¹⁰ Se destacan las siguientes sentencias CSJ SL, 23 sept, 2009, rad. 36748 y CSJ SL, 6 marzo 2012, rad. 42167.

Atendiendo los lineamientos de la Corte, en aras de dilucidar los extremos temporales de la relación laboral, conforme al material probatorio acopiado al instructivo **se constata**:

Del contrato que obra a folios 18 y siguientes anexos a la contestación de la demanda, que fue suscrito por las partes el 1º de enero de 2010, que en la cláusula quinta se estipula que su duración es a término indefinido y que inicia a la firma del mismo. Quedando así determinado el extremo inicial.

En yuxtaposición con la prueba documental, representada en el aludido contrato y un segundo contrato del mismo tenor, obrante a folios 23 y siguientes de la contestación de la demanda, suscrito el 27 de octubre de 2012, se encuentra el testimonio del señor Franco Maigual, quien atestó que conoce al demandante desde hace 6 años debido a que fueron compañeros de la empresa hoy demandada, ejerciendo ambos como mensajeros, matizando que laboró allí desde al año 2010 hasta el 6 de abril de 2015, añadiendo que el actor entró a laborar después de él.

A partir de los reseñados medios de prueba, la Sala atisba que entre las partes se consolidó una vinculación laboral, siendo el extremo inicial el 1º de enero de 2010. En efecto, el bache que se perfilaría en los servicios registrados en las documentales de marras, queda zanjado con la declaración juramentada del señor Franco Maigual, pues, sin ambages indicó que en el seno de la demandada compartió labores similares como mensajero con el accionante. Su versión no ha sido infirmada, por el contrario, luce coherente con el examen integral vertido en precedencia sobre el acervo probatorio.

Para discernir el extremo final, importa previamente acotar que, la conducta procesal de las partes es un elemento orientador en la toma de decisiones por los jueces, así lo propugnan los artículos 61 del CPT y 280 del CGP. Cobran importancia tales preceptivas, al reparar que la pasiva al replicar el hecho decimo de la demanda lo califica de falso y a renglón seguido entrega una explicación incongruente con aquel.

En efecto en el libelo inaugural en el referido hecho se afirma: "*DECIMO: a partir del 30 de junio de 2018, la empresa A TIEMPO E.U. PASTO cancela de manera unilateral y sin que medie justa causa la relación contractual...*". En contraste la réplica a este hecho, se torna completamente desviada de su

contexto, habida cuenta, que se remite a la cuestión salarial, para significar que no configura salario la remuneración contractual que le defería al demandante por la entrega de cada sobre de correspondencia a los destinatarios.

En últimas no rebatió el hecho aludido, activando con su conducta procesal la consecuencia jurídica estatuida en el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, al prescribir que se tendrá por cierto el hecho, esto es que el ligamen laboral contractual terminó el 30 de junio de 2018.

Se suma a lo discurrido sendos extractos bancarios arrimados al plenario¹¹, no tachados de falsos por la parte demandada, los que, a su turno, demuestran que mensualmente la convocada le consignaba la contraprestación por su servicio, del último de aquellos¹² se logra evidenciar el depósito efectuado en el mes de junio de 2018. La testigo **Gloria Pulistar Villota**, líder de operaciones de mensajería de la convocada, corroboró que los pagos los hacía la empresa por consignación en la cuenta bancaria del demandante, mientras que el testigo **Franco Maigual**, afirmó haber laborado para la empresa demandada hasta el 6 de abril del año 2015, indicando que el actor siguió trabajando.

Estas probanzas, al tenor de lo vertido en el artículo 176 del CGP, analizadas en su conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica, conllevan al convencimiento que el actor laboró al servicio de la demandada hasta el 30 de junio de 2018, como lo asevera la activa, quedando así demarcado el extremo final del contrato de trabajo.

Salario.

En cuanto a este presupuesto del contrato de trabajo, el Colegiado en aplicación a lo consagrado en el artículo 148 del CST, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, acoge como salario el mínimo mensual legal vigente. Esto por cuanto dentro del tiempo laborado, esto es, entre el mes de octubre de 2012 y el mes abril de 2014 no se allegó prueba reveladora del monto de la remuneración percibida; y, del periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 y junio de 2018, si bien, reposan en el expediente los

¹¹ ver archivo 1.1. folios 13/113

¹² Folio 113 archivo 1.1.

extractos bancarios que revelan de los montos consignados mensualmente a la cuenta del actor como contraprestación por su labor de entrega de correspondencia, por tratarse de una suma variable, al promediarlo resulta inferior al mínimo legal mensual.

En conclusión, en este caso quedaron acreditados todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por tanto, la decisión de primer grado de declarar probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, no encuentra eco en esta instancia, por ello, habrá de revocarse, para en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo, el cual, inició el 1º de enero de 2010 y culminó el 30 de junio de 2018, conforme quedó explicado.

De las pretensiones condenatorias derivadas de la declaratoria del contrato de trabajo.

Procura el demandante el reconocimiento y pago de reajuste salarial, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por omisión de la entrega de dotación, reintegro de aportes a la seguridad social y sanción moratoria.

Previo a definir sobre la prosperidad del catálogo de pretensiones condenatorias, **SE ADVIERTE QUE EN ESTE ASUNTO**, tiene vocación de prosperidad parcial la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, toda vez que, que al haber terminado el contrato de trabajo el 30 de junio de 2018, el término trienal de prescripción regulado en el artículo 151 del C.P.T., que inició a correr a partir de esta data, se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es, el 11 de octubre de 2019, tal como consta en el acta visible en el archivo No. 2 del expediente de primera instancia, por lo que quedaron afectados de prescripción los derechos laborales causados con anterioridad al 11 de octubre de 2016, dejando en claro que las cesantías no prescriben como quiera que su pago se hace exigible a partir de la terminación de la relación laboral; y, en cuanto a las vacaciones, importa destacar que como el trabajador tiene un año para disfrutarlas una vez causadas, al término de prescripción de tres años se le suma uno adicional quedando en total de cuatro (4) años, para hacer la reclamación. Luego, en este caso este derecho está afectado parcialmente de prescripción, respecto de las causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015.

En cuanto a los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, se adoptan las consideraciones expuestas en este proveído como fundamento suficiente para declarar su no prosperidad.

Recapitulando, se condenará a la pasiva a pagar las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.

Las cesantías son una prestación consistente en un auxilio monetario equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año (Art. 249 CST.) Efectuada la liquidación, la suma que le corresponde al demandante por este concepto por el tiempo laborado, esto es del 1º de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, asciende a \$ 5.284.943,00

De otro lado, la Ley 52 de 1975, señala que los intereses a las cesantías equivalen al 12% anual sobre el saldo que mantenga el trabajador a 31 de diciembre de cada año conforme al artículo 99 de la ley 50 de 1990. En consecuencia, por este concepto, los periodos liquidados a partir del 11 de octubre de 2016, en virtud de la prescripción de los causadas con anterioridad a esta data, le corresponde la suma de \$ 116.049,00.

Prima de servicios.

La prima de servicios es una prestación social que consiste en el pago de 30 días de salario por cada año trabajado, o en proporción al tiempo trabajado cuando este es inferior a un año, tal y como lo señala el artículo 306 del C. S. T., por lo tanto, por este concepto, liquidada a partir del 11 de octubre de 2016, en virtud de la prescripción parcial, se le adeuda al demandante la suma de \$ 1.281.550,00.

Compensación de vacaciones.

Las vacaciones son un descanso obligatorio remunerado al cual tiene derecho todo trabajador después de que ha cumplido un año de labor en la empresa o sitio de trabajo. Por ende, al término de la relación laboral y a manera de com-

pensación, deberán pagarse 15 días hábiles por cada año laborado o en proporción al tiempo de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del C.S.T. Así, por este concepto, en lo que no comprende la prescripción corresponde la suma de \$ 2.235.220,00

Dotación, vestido y calzado de labor.

Es una obligación a cargo del empleador contenida en los artículos 233 y 234 del C.S.T., quien debe suministrar al trabajador una dotación de calzado y ropa de labor, cada cuatro meses, siempre que la remuneración "sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto". Cuando el contrato finaliza sin que el empleador haya entregado las dotaciones que correspondían, el empleador no debe compensar en dinero la dotación no entregada.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga:

«Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato; tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportar elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por las actoras como consecuencia del incumplimiento de la obligación.»

En consecuencia, lo que procede en estos casos es la reclamación de una indemnización por los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar la dotación, y esos perjuicios se causan por la necesidad del trabajador de utilizar su propio vestido para prestar sus servicios al empleador. En el caso concreto, se solicitó la indemnización; sin embargo, el interesado no acreditó los perjuicios causados por tal omisión, en consecuencia, deviene improcedente el reclamo examinado.

Indemnización por despido sin justa causa

Se precisa que es de cargo del demandante probar el hecho del despido y de la demandada, las razones para adoptar tal decisión, de tal suerte que si ella se ajusta a las justas causas reguladas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que modificó los artículos 62 y 63 del C.S.T., en su literal A, se exige de reconocer al trabajador la indemnización consagrada en el artículo 64 del

mismo compendio sustantivo; o, por el contrario, si ello no es así se hace merecedor de tal condena resarcitoria. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18082–2016, del 16 de noviembre de 2016 M. P. Dr. Fernando Castillo Cadena, reiterada en sentencia SL8825- 2017, del 7 de junio de 2017, indicó: *"No puede olvidarse que de tiempo atrás la Sala ha señalado **que al trabajador le incumbe demostrar el despido** y al empleador la justificación del mismo, y ante la inexistencia de prueba sobre la ruptura unilateral e injusta que prevé el legislador como fundamento de la indemnización pretendida, el cargo no puede prosperar."*

En el presente asunto, no existe evidencia en el expediente que le permita a la Sala deducir con certeza que la desvinculación se protagonizó por causas imputables a la empleadora, correspondiéndole dicha carga procesal al demandante, de modo, que al no encontrarse probado el hecho del despido, no es procedente el reconocimiento de la indemnización reclamada.

Indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

Existe una sólida línea jurisprudencial que señala que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo que el empleador al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios y prestaciones sociales; que la misma procede cuando en el marco del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta y ha decantado que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si existen argumentos razonables y aceptables por parte del empleador para ser exonerado de la misma.¹³

En este caso, se abre paso la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 28 de la Ley 729 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, en la medida que la empleadora se valió de un contrato que denominó comercial para birlar derechos mínimos e irrenunciables en desmedro de su trabajador. En efecto, de manera subrepticia consignó documentalmente que las partes celebraban un contrato comercial, pero en el mundo de los hechos, tal cual,

¹³ CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529, SL8216-2016 y SL3936-2018, SL 2873-2020

quedó al descubierto con el examen de la prueba se protagonizó un típico contrato de trabajo. En este andamiaje, artificialmente aparecía el actor librando comunicación a la empleadora,¹⁴dando cuenta que era comerciante y en razón de ello, solicitaba aplicarle retención en la fuente a título de impuesto de renta. Y en esta misma dirección consignó en los contratos aparentes de comercio que el señor Luis Alfonso Delgado, ostentaba la potestad de contratar con otras personas, prevención que se cae por su peso, en la medida que estos mismos contratos establecían que el actor debía estar a disposición permanente cuando fuera requerido por la demandada. Todos estos elementos ponen sobre la palestra el marcado interés por ocultar el contrato de trabajo protagonizado en la realidad, para consecuentemente evadir los créditos laborales que con razón ha reclamado el promotor del juicio. La conducta de la convocada, en últimas se divorcia de los postulados de la buena fe.

En consecuencia, la sanción en referencia, corresponde en este caso corresponde a la suma diaria de \$26.041 a partir del 1º de julio de 2018, hasta la fecha efectiva del pago.

Del pago de aportes a la seguridad social.

El requerimiento del actor orientado a que la demandada pague aportes a seguridad social por el tiempo de su vinculación laboral, se abre paso. En tal virtud, al no haberlo afiliado el empleador a un fondo de pensiones, es menester que aquellos se hagan efectivos a través de cálculo actuarial, tal cual lo dispone el artículo 9º numeral 2º, parágrafo 1º, literales d) de ley 797 de 2003.

Sobre el punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, avala la posición de este Tribunal, pues al referirse al mismo, sostuvo en sentencia SL3694 de 2021 M.P., doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, lo siguiente:

- (i) *Si un trabajador del sector privado laboró para su empleador por menos de 20 años, pero está afiliado al sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, por regla general y salvo que se considere otro supuesto para el reconocimiento de la prestación a cargo del empleador, tiene derecho a que este pague el cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado, con destino a la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador y a satisfacción del ente pensional, a fin de financiar las prestaciones pensionales que correspondan.*

¹⁴ Ver folio 32 anexo a la contestación de la demanda

- (ii) *Si el trabajador prestó sus servicios a un empleador por menos de 20 años, y no está afiliado al sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, por regla general y salvo que se considere otro supuesto para el reconocimiento de la prestación a cargo del empleador, tiene derecho a que este pague el cálculo actuarial a satisfacción del fondo de pensiones que elija el trabajador, a fin de financiar las prestaciones pensionales que correspondan.*

Siguiendo el anterior derrotero legal y jurisprudencial se condenará a la empresa A TIEMPO MENSAJERÍA Y COBRANZAS E.U, a pagar CÁLCULO ACTUARIAL a favor del actor durante el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, sobre un IBC equivalente a un salario mínimo, con destino al fondo de pensiones que elija el trabajador o al que ya se encuentre afiliado, previa liquidación que éste realice ya sea por gestión del demandante o del empleador demandado. En todo caso, en firme la liquidación del cálculo actuarial, el llamado a la presente Litis deberá cancelarlo en forma inmediata.

Del reajuste salarial

Para atender a este pedimento, se memora que el artículo 148 del CST, propugna por impedir que el trabajador devengue un salario inferior al mínimo legal mensual vigente. Considera la Sala que, en este evento, está llamado a prosperar. Ello, por cuanto estando fijados los extremos temporales del contrato realidad de trabajo entre el 27 de octubre de 2012 y el 30 de junio de 2018, a efectos de confrontar el salario realmente percibido por el actor, respecto del lapso comprendido entre el mes de octubre de 2012 y abril de 2014, no se cuenta con medios de prueba con los que se puede cotejar un pago salarial inferior al mínimo, luego entonces, frente a este tiempo no se hará reajuste salarial. Comentario que se hace extensivo al periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de junio de 2018, pues, no obstante, que se aportaron extractos bancarios en los que se le depositaba el pago por la actividad desplegada (Ver folios 13 a 113 archivo 1.1. del expediente), no es posible determinar con certeza cuales fueron los montos que depositaba el empleador como contraprestación a la labor desplegada en su favor por el actor, en la medida que en algunos extractos aparecen más de un depósito, desconociéndose a ciencia cierta que todos hubiesen sido resultado de la referida contraprestación, de donde se sigue que la Sala incurriría en cálculos acomodaticios que, en últimas socavaría la certeza en este puntual tópico. Por consiguiente, impera absolver a la pasiva de dicho cargo.

IV COSTAS

Dado que la sentencia de primer grado se revocará, de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del CGP, la parte vencida que en este caso es la demandada, será condena en costas en ambas instancias; y, atendiendo los lineamientos vertidos en el artículo 366 ídem y el Acuerdo PSAA16-10554 las agencias de primer nivel, se fijan en el 4% de lo pedido; y, las de esta instancia, se tasan en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (N), SALA - LABORAL**, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR sentencia proferida el 8 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en tanto absolvió a la pasiva de todos los cargos, para en su lugar, **DECLARAR** que entre el señor LUIS ALFONSO DELGADO BETANCOURTH, y la empresa A TIEMPO MENSAJERÍA Y COBRANZAS E.U. representada legalmente por el señor JAIME ADÁN GORDILLO MEJÍA, existió un contrato de trabajo indefinido, que inició el 1º de enero de 2010 y culminó el 30 de junio de 2018.”

SEGUNDO. CONDENAR a la empresa A TIEMPO MENSAJERÍA Y COBRANZAS E.U. representada legalmente por el señor JAIME ADÁN GORDILLO MEJÍA, a cancelar a favor del demandante LUIS ALFONSO DELGADO BETANCOURTH, a la ejecutoria de la presente decisión, los siguientes conceptos:

- | | | |
|----|---------------------------|------------------|
| a. | Auxilio de Cesantías | \$ 5.284.943,00 |
| b. | Intereses a las cesantías | \$ 116.049.00. |
| c. | Prima de servicios | \$ 1.281.550.00. |
| d. | Vacaciones compensadas | \$ 2.235.220,00 |

- e. Sanción moratoria a la suma diaria de \$26.041 a partir del 1º de julio de 2018, hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO. CONDENAR a la empresa **A TIEMPO MENSAJERÍA Y COBRANZAS E.U.**, a pagar **CÁLCULO ACTUARIAL** a favor del actor durante el interregno comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, sobre un IBC equivalente a un salario mínimo, con destino al fondo de pensiones que elija el trabajador o ya se encuentre afiliado, previa liquidación que éste realice ya sea por gestión del demandante o del empleador demandado. En todo caso, en firme la liquidación del cálculo actuarial, el demandado deberá cancelarlo en forma inmediata.

CUARTO. Absolver a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

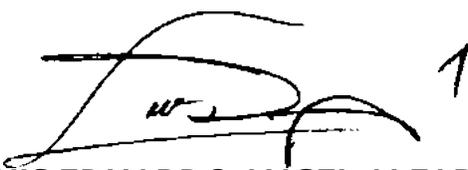
QUINTO. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos formulados por la pasiva.”

SEXTO. INCORPORAR a la presente decisión el anexo contentivo de la liquidación efectuada.

SÉPTIMO. COSTAS, en ambas instancias a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho de primer nivel, se fijan en 4% de lo pedido; y, las de esta instancia, se tasan en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente, que serán liquidadas en forma concentrada como lo establece el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

NOVENO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Angel Alfaro', with a small number '1' written to the right of the signature.

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Clara Inés López Dávila', with a small number '2' written above the signature and a small number '7' written to the right.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

(Con permiso justificado)

JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO - SALA LABORAL
MAGISTRADO: LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO

PROCESO:

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DELGADO BETANCOUR

DEMANDADO:

EVOLUCION SALARIOS			
PERIODO	SALARIO		
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	360
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	360
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	360
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	360
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	360
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	360
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	360
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	360
1/01/2018	30/06/2018	\$ 781.242	180
			3060

EXTREMOS TEMPORALES: 1/01/2010
30/06/2018

PRESCRIPCIÓN 11/10/2016

VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				
PERIODO	SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR	
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	360	-
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	360	-
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	80	3,33
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	360	15,00
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	360	15,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	360	15,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	360	15,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	360	15,00
1/01/2018	30/06/2018	\$ 781.242	180	7,50
TOTAL DIAS A COMPENSAR				85,83
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 2.235.220

PRESCRITO

AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES SOBRE CESANTIAS						
PERIODO	DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 515.000	\$ -	\$ 515.000	\$ 515.000
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ -	\$ 535.600	\$ 535.600
1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 566.700	\$ -	\$ 566.700	\$ 566.700
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 589.500	\$ -	\$ 589.500	\$ 589.500
1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 616.000	\$ -	\$ 616.000	\$ 616.000
1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 644.350	\$ -	\$ 644.350	\$ 644.350
1/01/2016	10/10/2016	280	\$ 689.455	\$ -	\$ 689.455	\$ 536.243
11/10/2016	31/12/2016	80	\$ 689.455	\$ -	\$ 689.455	\$ 153.212
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 737.717	\$ -	\$ 737.717	\$ 737.717
1/01/2018	30/06/2018	180	\$ 781.242	\$ -	\$ 781.242	\$ 390.621
T O T A L E S					\$ 5.284.943	\$ 116.049

PRESCRITO

PRIMA DE SERVICIOS					
PERIODO	DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	PRIMA DE SERVICIO
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 515.000	\$ -	\$ 515.000
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ -	\$ 535.600
1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 566.700	\$ -	\$ 566.700
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 589.500	\$ -	\$ 589.500
1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 616.000	\$ -	\$ 616.000
1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 644.350	\$ -	\$ 644.350
1/01/2016	10/10/2016	280	\$ 689.455	\$ -	\$ 689.455
11/10/2016	31/12/2016	80	\$ 689.455	\$ -	\$ 689.455
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 737.717	\$ -	\$ 737.717
1/01/2018	30/06/2018	180	\$ 781.242	\$ -	\$ 781.242
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS					\$ 1.281.550

PRESCRITO

INDEMNIZACION MORATORIA ART.65 CST	
SALARIO BASE MES	\$ 781.242
SALARIO DIA (desde 01/07/2018)	\$ 26.041

RESUMEN ACREENCIAS	
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 2.235.220
CESANTIAS	\$ 5.284.943
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 116.049
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.281.550
INDEMNIZACION MORATORIA	
TOTAL ACREENCIAS	\$ 8.917.762